

## 166.<sup>a</sup> SESIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO

*Sesión virtual, del 22 al 23 de junio del 2020*

---

CE166.R8  
Original: inglés

### ***RESOLUCIÓN***

#### ***CE166.R8***

#### **MODIFICACIONES DEL ESTATUTO Y EL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LA OFICINA SANITARIA PANAMERICANA**

##### ***LA 166.<sup>a</sup> SESIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO,***

Habiendo considerado las modificaciones del Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana presentadas por la Directora en el anexo A del documento CE166/15 y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 020 del Reglamento del Personal;

Reconociendo la recomendación formulada en el 2019 por la Comisión de Administración Pública Internacional de aumentar la escala actual de sueldos básicos/mínimos para las categorías profesional y superior y los niveles de protección de los ingresos en 1,21% sobre la base del principio de “sin pérdida ni ganancia”, así como la aplicación de esa recomendación por parte de la Oficina a partir del 1 de enero del 2020;

Reconociendo que, de conformidad con el párrafo 3.1 del Estatuto del Personal, el sueldo del Director será establecido por el Comité Ejecutivo, y los sueldos del Director Adjunto y el Subdirector serán determinados por el Director de la Oficina con la aprobación del Comité Ejecutivo;

Teniendo en cuenta la necesidad de que haya uniformidad con respecto a las condiciones de empleo del personal de la Oficina Sanitaria Panamericana y del personal de las organizaciones del régimen común de las Naciones Unidas,

#### ***RESUELVE:***

1. Confirmar, de acuerdo con el artículo 020 del Reglamento del Personal, las modificaciones del apéndice 1 del Reglamento del Personal que han sido introducidas por la Directora, con efecto a partir del 1 de enero del 2020, en cuanto a la remuneración del
-

personal de las categorías profesional y superior y una escala común de las contribuciones del personal.

2. Analizar en su 167.<sup>a</sup> sesión los ajustes correspondientes a los sueldos del Subdirector, del Director Adjunto y del Director, una vez que el 58.º Consejo Directivo haya determinado el paquete amplio de medidas de austeridad al que se hace referencia en la resolución CESS1.R2, aprobada en la sesión especial del Comité Ejecutivo del 29 de mayo del 2020.

3. Confirmar las modificaciones del Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana.

Anexo

**Anexo**

**MODIFICACIONES PROPUESTAS DEL REGLAMENTO DEL PERSONAL  
DE LA OFICINA SANITARIA PANAMERICANA**

**Los ajustes de redacción que se presentan a continuación se aplicarán en todo el Estatuto y el Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana.**

“personal de las categorías profesional y superior”

“personal de la categoría de servicios generales”

“lugar oficial de destino”

“subsidio especial de educación”

“licencia especial sin goce de sueldo”

**Las modificaciones sustantivas que se presentan a continuación se aplicarán en los artículos específicos que se indican en cada caso.**

**310. DEFINICIONES**

[...]

**310.3** Por "remuneración pensionable" se entenderá la cantidad usada para determinar las contribuciones del funcionario y de la Organización a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas. El monto de la remuneración pensionable también se usa para determinar las prestaciones de jubilación de los funcionarios al momento de jubilarse. La cantidad correspondiente a la remuneración pensionable está especificada en los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, conforme a las condiciones establecidas en el nombramiento del funcionario. Sin embargo, cuando el ascenso de un miembro del personal de la categoría de servicios generales a la categoría profesional entrañe una reducción de la remuneración pensionable, esta última se mantendrá en el nivel que hubiera alcanzado antes del ascenso hasta que la sobrepase la remuneración pensionable correspondiente a la categoría profesional.

**320. DETERMINACIÓN DE LOS SUELDOS**

[...]

**320.5** De conformidad con el artículo 567 del Reglamento del Personal, los miembros del personal pueden ser llamados oficialmente a ocupar con carácter temporal un puesto de

---

**Las modificaciones sustantivas que se presentan a continuación se aplicarán en los artículos específicos que se indican en cada caso.**

plantilla de grado superior al que ocupan. Tal medida temporal normalmente no puede prolongarse más de 12 meses.

*[El cambio propuesto en inglés no es necesario en la versión en español.]*

### **330. SUELDOS**

[...]

**330.3** El sueldo base neto de los miembros del personal de las categorías profesional y superior con nombramientos temporales con arreglo a las disposiciones del artículo 420.4 se abonará de acuerdo con la escala de sueldos que figura en el artículo 330.2.

### **350. SUBSIDIO DE EDUCACIÓN**

**350.1** Los funcionarios en las categorías profesional y superior que prestan servicio y residen fuera del país donde se encuentra su lugar de residencia reconocido, excepto los que tengan nombramientos temporales como se define en el artículo 420.4, tienen derecho al subsidio de educación según las siguientes condiciones:

### **355. SUBSIDIO ESPECIAL PARA LA EDUCACIÓN DE HIJOS DISCAPACITADOS**

[...]

**355.2** Los “gastos admisibles” incluirán el costo de los servicios y del equipo de enseñanza que sean necesarios para seguir un programa educativo diseñado para satisfacer las necesidades del hijo física o mentalmente discapacitado con el fin de que este hijo pueda alcanzar el más alto nivel posible de capacidad funcional. Otros gastos admisibles se reembolsan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 350.

### **365. PRIMA DE INSTALACIÓN**

[...]

**365.2** El monto de la parte correspondiente a los viáticos de la prima de instalación será equivalente a los viáticos aplicables a la fecha en que la persona llegue al lugar de destino:

[...]

**365.2.3** con respecto a un hijo a cargo que estudia en un lugar distinto del lugar de destino, los viáticos, como se definen en el artículo 365.2.2, se pagan junto con el primer viaje de ida y vuelta al lugar de destino siempre y cuando el hijo resida junto

**Las modificaciones sustantivas que se presentan a continuación se aplicarán en los artículos específicos que se indican en cada caso.**

con el funcionario en el lugar de destino durante las vacaciones escolares. El funcionario no tiene derecho a la parte de la prima de instalación correspondiente a los viáticos respecto de un hijo de 21 años o más que viaje al lugar de destino.

**365.3** De acuerdo con las condiciones establecidas por la Oficina en virtud de las condiciones y los procedimientos aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas para el sistema de Naciones Unidas, la prima de instalación además incluirá una parte correspondiente a una suma fija que se calculará y pagará sobre la base de un mes del sueldo básico neto del funcionario y, según corresponda, el ajuste por lugar de destino correspondiente al lugar del destino al que el funcionario sea asignado y a la tasa aplicable correspondiente a la fecha de llegada al lugar de destino.

[...]

**365.6** En el caso de un viaje autorizado con motivo de su nombramiento, todo funcionario titular de un contrato temporario recibirá el pago de la parte correspondiente a los viáticos de la prima de instalación de conformidad con el artículo 365.2.1 con respecto al propio funcionario. Los funcionarios temporales no reúnen los requisitos para recibir la parte correspondiente a la suma global de la prima de instalación. Todo pago hecho de acuerdo con el artículo 365.2.1 no puede ser incompatible con el artículo 365.5.2.

**370. PRIMA POR REPATRIACIÓN**

**370.1** Los funcionarios que al cesar en la Oficina por razones que no sean la destitución inmediata prevista en el artículo 1075.2 hayan prestado servicios continuos durante cinco años como mínimo en un lugar fuera de su país de residencia reconocido y que posean un nombramiento de plazo fijo o de servicio, percibirán una prima por repatriación con arreglo a la siguiente escala y al artículo 380.2. El pago con respecto a los derechos estará supeditado a la presentación, por parte del exfuncionario, de pruebas documentales, de conformidad con los criterios establecidos, que acrediten su instalación fuera del país de su último lugar de destino o fuera del país de residencia reconocido durante su última asignación, tomando en consideración las disposiciones del artículo 370.4. La prima se pagará si se solicita su reembolso dentro de los dos años que sigan a la fecha efectiva de cese en el servicio.

[...]

**370.4** No se pagará la prima por repatriación a los miembros del personal que sean asignados al país donde tienen su lugar de residencia reconocido o residan en dicho país en el momento del cese en el servicio, aunque podrá ser pagada íntegramente o en parte a los que en el ejercicio de sus funciones hayan sido trasladados a su país de residencia reconocido antes de la separación del servicio, en cuyo caso se reducirá la prima en

**Las modificaciones sustantivas que se presentan a continuación se aplicarán en los artículos específicos que se indican en cada caso.**

proporción a la duración de la residencia en ese país. En tal caso, no se exigirán las pruebas que acrediten su instalación en el nuevo lugar de residencia previstas en el artículo 370.1.

**370.5** En los casos de defunción de un funcionario que en el momento de morir tenga derecho a la prima de repatriación, se abonará ésta al cónyuge y a los hijos a cargo que sean repatriados por cuenta de la Organización, con sujeción, en caso necesario, a la presentación de las pruebas que acrediten su instalación en el nuevo lugar de residencia previstas en el artículo 370.1:

[...]

**370.7** Como medida transitoria, un funcionario que haya cumplido al menos un año de servicio continuo y reúna las condiciones establecidas para solicitar la prima de repatriación conforme al artículo 370 en vigor al 30 de junio del 2016, pero que ahora no tenga derecho a tal prima por lo establecido en el artículo 370.1, recibirá una prima de repatriación en conformidad con las tasas y la escala presentada en los artículos 370.1.1 y 370.1.2 correspondientes al número de años de servicio acumulado que dé derecho a dicha licencia al 30 de junio del 2016.

**440. MÉTODO DE NOMBRAMIENTO**

[...]

**440.4** En relación con el personal contratado de la administración pública en régimen de adscripción a la Organización, la oferta de nombramiento, la notificación de aceptación y los documentos comprobatorios de los términos y condiciones de la adscripción, según lo convenido por la Oficina, la entidad en cuestión y el interesado, constituirán prueba de la existencia y la validez de la adscripción de la administración pública nacional al servicio de la Oficina durante el período especificado en la oferta de nombramiento. Toda prórroga del nombramiento que continúe el régimen de adscripción se someterá a lo convenido entre las partes interesadas.

**470. REPOSICIÓN EN FUNCIONES EN CASO DE REINCORPORACIÓN**

**470.1** Los miembros del personal, excepto los titulares de un contrato temporal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420.4, que vuelvan a ser contratados antes de que transcurra un año desde la separación del servicio en la Oficina, podrán ser repuestos en sus funciones si la Oficina lo juzga procedente. En ese caso recobrarán la situación administrativa que tuvieran en el momento del cese y el período de ausencia se contará como licencia anual o licencia especial sin goce de sueldo, según proceda; los interesados

**Las modificaciones sustantivas que se presentan a continuación se aplicarán en los artículos específicos que se indican en cada caso.**

reembolsarán a la Oficina todas las cantidades que de ella hubieren percibido por cese en el empleo.

#### **550. AUMENTO DE SUELDO DENTRO DEL MISMO GRADO**

[...]

**550.3** El artículo 550.2.2 se aplica al personal de las categorías profesional y superior de acuerdo con lo definido en los artículos 420.2 y 420.3. No se aplica a los titulares de un contrato temporal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420.4 ni a los funcionarios de servicios con nombramiento de corta duración de conformidad con el artículo 1320.

**550.3.1** Los miembros del personal titulares de un contrato temporal de conformidad con lo establecido en el artículo 420.4 del Reglamento del Personal cuyo trabajo y conducta hayan sido declarados satisfactorios por sus supervisores tendrán derecho a un aumento de sueldo correspondiente a un escalón dentro del mismo grado –al escalón dos del grado correspondiente– al terminar el primer año de servicio de tiempo completo.

[...]

**550.6** El tiempo de servicio se acumulará a partir de la fecha más reciente de los trámites siguientes:

#### **565. TRASLADO**

[...]

**565.3** Siempre que sea posible, las vacantes de las categorías profesional y superior se cubrirán por medio del traslado con objeto de formar así un personal de carrera apto para el desempeño de funciones diversas. Al aceptar el nombramiento, los funcionarios con nombramiento de plazo fijo o de servicio aceptan también la aplicación de este principio a su caso personal.

#### **610. HORARIO DE TRABAJO Y ASISTENCIA**

**610.1** Los miembros del personal contratados a tiempo completo pueden ser llamados a prestar servicio en cualquier momento. En cada lugar de destino la semana de trabajo normalmente es de cuarenta horas. Los días de la semana y las horas del día que constituyen la semana normal de trabajo se fijarán en función de las necesidades de la Oficina.

**Las modificaciones sustantivas que se presentan a continuación se aplicarán en los artículos específicos que se indican en cada caso.**

#### **640. LICENCIA EN EL PAÍS DE ORIGEN**

**640.1** La licencia en el país de origen se otorga a los miembros del personal en las categorías profesional y superior que están destinados y que residen fuera del país de su lugar de residencia reconocida, y a su cónyuge e hijos con derecho a este beneficio, para que puedan pasar un período razonable de su licencia anual en su país de origen y no pierdan el contacto directo con su cultura, sus familias y sus intereses nacionales, profesionales o de otro género. Los funcionarios pueden utilizar su licencia en el país de origen para viajar a un país distinto de su lugar de residencia reconocida en determinadas condiciones establecidas por la Oficina.

[...]

**640.4** Los funcionarios de las categorías profesional y superior reunirán los criterios para hacer uso de la licencia en el país de origen de la siguiente manera:

a) [...]

b) [...]

c) [...]

**640.5** Los funcionarios que reúnan los criterios definidos en el artículo 640.4, que posean un nombramiento de plazo fijo o de servicio recibirán la licencia en el país de origen cuando:

#### **650. LICENCIA ESPECIAL**

[...]

**650.7** Durante los períodos de licencia especial sin goce de sueldo de más de 30 días no se acumula tiempo de servicio respecto de licencia por enfermedad, licencia anual o licencia en el país de origen, aumento de sueldo, incentivo por movilidad o prima por terminación de servicio, indemnización por rescisión del nombramiento ni prima de repatriación.

#### **730. INDEMNIZACIÓN EN CASO DE ENFERMEDAD, ACCIDENTE O DEFUNCIÓN IMPUTABLE A UN ACTO EN CUMPLIMIENTO DEL SERVICIO**

Con arreglo a las disposiciones establecidas por la Oficina, los miembros del personal tendrán derecho a una indemnización en caso de enfermedad, accidente o defunción imputables al ejercicio de sus funciones oficiales en nombre de la Oficina.

En caso de defunción de un funcionario imputable al ejercicio de sus funciones oficiales en nombre de la Oficina, dicho pago se hará al cónyuge o los familiares a cargo supervivientes.

**Las modificaciones sustantivas que se presentan a continuación se aplicarán en los artículos específicos que se indican en cada caso.**

#### **760. LICENCIA DE MATERNIDAD**

**760.1** Las funcionarias tendrán derecho a licencia de maternidad. En esta licencia se perciben sueldo y subsidios completos.

**760.2** Las funcionarias titulares de nombramientos de plazo fijo o de servicio que den a luz a un hijo tienen derecho a 16 semanas de licencia de maternidad, excepto en el caso de un parto múltiple, en el cual la licencia de maternidad se extenderá por un período de 20 semanas a partir del momento en que se otorga. La licencia de maternidad puede empezar hasta seis semanas antes de la fecha prevista del parto según un certificado extendido por un médico o partera debidamente habilitado, en el que se indique esa fecha. No podrá terminar antes de 10 semanas contadas a partir de la fecha efectiva del parto.

**760.3** Las funcionarias titulares de un contrato temporal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420.4 que den a luz a un hijo tienen derecho a ocho semanas de licencia de maternidad, excepto en el caso de un parto múltiple, en el cual la licencia de maternidad se extenderá por un período de 10 semanas a partir del momento en que se otorga.

[...]

**760.5** Cuando ambos padres de un recién nacido son funcionarios de la Oficina Sanitaria Panamericana, toda porción sin usar de la licencia de maternidad otorgada según lo establecido en el presente artículo podrá ser usada por el otro progenitor, según las condiciones que establezca la Oficina.

#### **765. LICENCIA PARENTAL**

**765.1** Al nacer un hijo, el funcionario que sea el progenitor no gestante tendrá derecho a la licencia parental según los términos que se establecen en el presente artículo. En esta licencia se perciben sueldo y subsidios completos.

**765.2** Previa presentación de pruebas satisfactorias del nacimiento de su hijo, los funcionarios tendrán derecho a la licencia parental. La licencia parental deberá usarse en su totalidad en los 12 meses siguientes al nacimiento del hijo.

**765.3** Los funcionarios titulares de un nombramiento de plazo fijo o de un nombramiento de servicio tendrán derecho a la licencia parental por un período de cuatro semanas. La licencia parental puede extenderse a un período de ocho semanas en los siguientes casos:

**765.3.1** Circunstancias excepcionales, según lo determine el Director;

**Las modificaciones sustantivas que se presentan a continuación se aplicarán en los artículos específicos que se indican en cada caso.**

**765.3.2** Los funcionarios de las categorías profesional y superior asignados a lugares de destino en los que no pueden estar acompañados de sus familiares;

**765.3.3** Adopción de un niño, con sujeción a las condiciones establecidas por la Oficina y previa presentación de pruebas satisfactorias de la adopción.

**765.4** Los funcionarios titulares de un contrato temporal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420.4, tendrán derecho a la licencia parental por un período de dos semanas, o por un período de cuatro semanas en caso de adopción de un niño, con sujeción a las condiciones establecidas por la Oficina y previa presentación de pruebas satisfactorias de la adopción.

## **810. VIAJES DE LOS MIEMBROS DEL PERSONAL**

[...]

**810.5** En un viaje para visitar a la familia, una vez en el curso de cada intervalo entre dos fechas que facultan para la licencia en el país de origen (o una vez durante un contrato de duración equivalente) desde el lugar de destino al lugar de residencia, definido en el artículo 820.1, del cónyuge y de los hijos a cargo, y para el regreso al lugar de destino, siempre que:

## **820. VIAJE DEL CÓNYUGE Y DE LOS HIJOS**

[...]

**820.1.3** los hijos por los que la Oficina haya pagado anteriormente gastos de viaje que tengan derecho, por última vez, a un viaje en una sola dirección, sea para reunirse con el miembro del personal en su lugar de destino o para regresar al país del lugar de residencia reconocida antes de que transcurra un año desde que hayan perdido la condición de familiares a cargo. La Oficina no costeará más que un viaje de ida desde el lugar de destino hasta el lugar de residencia reconocido; sin embargo, conforme a lo establecido en esta disposición, este viaje no se autorizará si la Oficina ha pagado los gastos del viaje de ida y vuelta del hijo en virtud del artículo 820.2.5.2, y el viaje se completa después del final del año académico en que el hijo haya cumplido 21 años;

**820.1.4** los hijos por los que el funcionario percibe el subsidio de educación, según lo dispuesto en el artículo 350.1.2 para viajes efectuados en virtud de los artículos 820.2.5.1, 820.2.5.3 y 820.2.5.4.

[...]

**Las modificaciones sustantivas que se presentan a continuación se aplicarán en los artículos específicos que se indican en cada caso.**

**820.2.5** por cada hijo con respecto al cual exista el derecho a percibir los gastos de internado en virtud del subsidio de educación según el artículo 350, por estar cursando estudios en un centro de enseñanza tan alejado del lugar de destino que el alumno no pueda trasladarse diariamente a él, siempre que no sea aplicable lo dispuesto en el artículo 650:

**820.2.5.1** el viaje de ida desde el lugar de destino u otro lugar hasta el lugar donde haya de cursar estudios ingresando por primera vez a un establecimiento docente; cuando el hijo ha estado residiendo con el funcionario en el lugar de destino, la Oficina solo abonará el costo del viaje desde el lugar de destino hasta el lugar de residencia reconocido; cuando el hijo no resida con el funcionario en el lugar de destino, la Oficina sólo abonará el costo del viaje de ida desde el lugar de residencia del miembro del personal hasta el lugar de destino;

[...]

**820.2.5.4** el último viaje en una sola dirección definido en el artículo 820.1.3 antes de que transcurra un año a partir de la fecha en la que el hijo deja de tener derecho a percibir un subsidio de educación en virtud del artículo 350.1.2, a condición de que el derecho a ese viaje no se haya ejercido ya en aplicación del artículo 820.1.3. La Oficina no costeará más que un viaje de ida desde el lugar de destino hasta el lugar de residencia reconocido; sin embargo, el viaje conforme a lo establecido en esta disposición no se autorizará si el viaje de ida y vuelta proporcionado al hijo se realiza después de que el hijo haya dejado de tener derecho al subsidio de educación concedido en virtud del artículo 350.1.2;

### **830. VIÁTICOS**

[...]

**830.2** La Oficina fijará la cuantía de los viáticos y las condiciones en que se abonarán a los miembros del personal, incluidos a sus familiares a cargo reconocidos. El viático se considerará como una retribución media destinada a compensar parte de los gastos suplementarios que el viaje ocasione, y no a reembolsarlos.

### **870. GASTOS EN CASO DE DEFUNCIÓN**

[...]

**870.2** En caso de defunción del miembro del personal, el cónyuge y sus hijos recibirán el pago de los gastos de viaje y de envío por traslado a cualquier lugar, siempre que la Oficina esté obligada a repatriarlos en virtud del artículo 820.2.7 y que los gastos en que incurra no sean mayores que los del viaje y el transporte al lugar de residencia reconocido

**Las modificaciones sustantivas que se presentan a continuación se aplicarán en los artículos específicos que se indican en cada caso.**

del funcionario fallecido. El reembolso de los gastos de envío por traslado se rige por las disposiciones del artículo 855.1.

### **1030. CESE POR MOTIVOS DE SALUD**

**1030.1** Cuando por motivos de salud, y en la opinión del médico del personal, se determine que un funcionario no puede desempeñar las funciones de su puesto, se rescindirá el contrato del interesado. El funcionario recibirá aviso de cese con tres meses de antelación si tiene nombramiento de servicio o de período determinado, o con un mes de antelación si tiene un nombramiento temporal. El funcionario podrá siempre presentar la dimisión.

[...]

**1030.3** Los miembros del personal cuyo contrato se rescinda en virtud de lo dispuesto en el presente artículo:

**1030.3.1** podrán solicitar una prestación de invalidez conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Caja de Pensiones;

**1030.3.2** podrán solicitar una prestación de invalidez en virtud de la póliza de seguros, con arreglo al artículo 720.2;

**1030.3.3** recibirán la indemnización que les corresponda con arreglo a la escala establecida en el artículo 1050.4, a condición de que la cantidad pagadera en virtud de ese artículo, más toda prestación periódica de invalidez a que tengan derecho durante los 12 meses que sigan al cese en el servicio y pagaderas conforme a las disposiciones establecidas en la Sección 7, no exceda de la remuneración por cese de un año;

### **1210. NOMBRAMIENTO SIN CONFIRMACIÓN**

**1210.1** Todo funcionario puede apelar contra una decisión basada en el artículo 1060 por la que no se confirme su nombramiento debido a que su trabajo o su conducta no son satisfactorios o a que no está capacitado para el servicio internacional, si estima que esa decisión se ha tomado por razones ajenas a su trabajo, a su conducta o a su aptitud para ejercer funciones internacionales. Tal apelación debe hacerse por escrito al Director en un plazo de sesenta días naturales a partir de la recepción del aviso de no confirmación. La decisión del Director será definitiva y no se aplicará ninguno de los otros recursos de apelación descritos en esta sección, salvo en los casos previstos en el artículo 1240 y el artículo 1245.

**Las modificaciones sustantivas que se presentan a continuación se aplicarán en los artículos específicos que se indican en cada caso.**

### **1230. JUNTA DE APELACIÓN**

[...]

**1230.4** El Presidente y los miembros de la Junta de Apelación podrán ser reelegidos o nombrados nuevamente al término de sus mandatos.

**1230.5** Las siguientes disposiciones regularán las condiciones en que puede interponerse recurso:

**1230.5.1** Ningún miembro del personal podrá apelar ante la Junta a menos que haya agotado todos los recursos administrativos existentes y que la decisión impugnada sea definitiva. Se considerará definitiva cualquier decisión adoptada por el funcionario principal responsable de la gestión de recursos humanos de la Organización y comunicada por escrito al interesado.

**1230.5.2** Si el miembro del personal ha presentado por escrito una petición relativa a las condiciones de su nombramiento, se considerará que aquélla ha sido rechazada y el interesado podrá apelar como si se hubiese tomado al respecto una decisión definitiva, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1230.1 del presente artículo, si no ha recibido respuesta definitiva en el plazo de 60 días calendario.

**1230.5.3** Un miembro del personal que desee apelar contra una decisión definitiva, debe enviar por escrito a la Junta, dentro de un plazo de 60 días naturales después de recibir la notificación, una declaración escrita en la que haga saber su intención de apelar y especifique la decisión contra la que interpone recurso, así como la subsección o sección del artículo 1230.1 del Reglamento del Personal a la que se acoge.

**1230.6** El Presidente de la Junta de Apelación convocará el Cuadro Examinador de Apelaciones para entender de los recursos presentados. El Cuadro Examinador de Apelaciones estará formado por los siguientes tres miembros de la Junta de Apelación, todos con voto de igual valor y al menos uno es de la categoría de personal a la que pertenece el apelante:

**1230.6.1** el Presidente de la Junta de Apelación;

**1230.6.2** un miembro de la Junta de Apelación del cuadro de funcionarios designados por el Director, y

**1230.6.3** un miembro de la Junta de Apelación del cuadro de funcionarios elegidos por el personal.

**Las modificaciones sustantivas que se presentan a continuación se aplicarán en los artículos específicos que se indican en cada caso.**

**1230.7** Por medio de un sistema de rotación, el Presidente de la Junta de Apelación nombrará a dos miembros de la Junta de Apelación para participar en el Cuadro Examinador de Apelaciones. El funcionario que apele y la Administración tendrán ambos el derecho a recusar a cualquiera de los miembros nombrados por el Presidente, en consonancia con los procedimientos establecidos en el Reglamento Interno de la Junta de Apelación.

**1230.8** La Junta de Apelación comunicará sus conclusiones y recomendaciones del siguiente modo:

**1230.8.1** El Presidente de la Junta de Apelación informará las conclusiones y recomendaciones del Cuadro Examinador de Apelaciones al Director dentro del plazo de 120 días calendario contados a partir de:

- 1) la fecha en que todos los alegatos y la documentación pertinente hayan sido recibidos por el Cuadro Examinador de Apelaciones, o bien
- 2) la conclusión de una audiencia verbal, y el recibo de cualquier documentación pertinente pedida por el Cuadro Examinador de Apelaciones durante la audiencia.

El Presidente de la Junta de Apelación podrá prorrogar ese plazo si el apelante y la Administración están de acuerdo.

**1230.8.2** Corresponde al Director adoptar la decisión definitiva sobre las apelaciones que haya tratado la Junta de Apelación. El Director informará al apelante la decisión adoptada dentro de los 60 días calendarios siguientes a la fecha en que haya recibido el informe del Cuadro Examinador de Apelaciones. Una copia del informe acompañará la decisión. Si después de transcurrido ese período el Director no ha tomado decisión alguna al respecto, las recomendaciones del Cuadro Examinador de Apelaciones se considerarán rechazadas y este rechazo podrá ser objeto de apelación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1240, al igual que si se tratase de una decisión definitiva.

**1230.9** La Organización establecerá el reglamento al cual ha de ceñirse la Junta de Apelación para todas las apelaciones que se sometan a su consideración de conformidad con la presente sección.

**Las modificaciones sustantivas que se presentan a continuación se aplicarán en los artículos específicos que se indican en cada caso.**

**1245. EFECTO DE LAS APELACIONES EN LAS DECISIONES ADMINISTRATIVAS**

La interposición de un recurso, en virtud de cualquiera de los procedimientos descritos en esta sección, no constituirá una razón para demorar la decisión administrativa contra la que se interpone recurso.

**1310. PUESTOS DE CONTRATACIÓN LOCAL**

[...]

**1310.5** En ciertos lugares de destino designados al efecto, se abonará a los miembros del personal mencionados en el artículo 1310.4, de conformidad con las condiciones definidas bajo el artículo 360 y a las tasas pagaderas a los funcionarios de los grados P.1 hasta P.3, un incentivo por movilidad y condiciones de trabajo difíciles. La Oficina establecerá, en base a los procedimientos acordados entre las organizaciones internacionales del régimen común de las Naciones Unidas, los criterios para pagar el incentivo por movilidad y condiciones de trabajo difíciles.

*(Cuarta reunión, 23 de junio del 2020)*